



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para dictar sentencia definitiva los autos del expediente **0501/2018**, relativo al Juicio Único Civil (**Régimen de Convivencia**), promovido por \*\*\* en contra de \*\*\*; y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **COMPETENCIA**

I. Este Tribunal de lo Familiar es competente para conocer del presente negocio, al actualizarse la hipótesis referida por los artículos **137** y **139**, fracciones I y II del Código Procesal Civil, al someterse tácitamente las partes a la competencia de este juzgador, la parte actora por el hecho de entablar su demanda, la demandada por contestar.

Se sostiene competencia además en razón de materia y grado, con fundamento en lo establecido en los artículos **2º**, **38** y **40** de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

### **PROCEDENCIA DE LA VÍA**

II. Una vez establecido lo anterior, se declara que la Vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía Única Civil.

### **OBJETO DEL JUICIO**

III. \*\*\* demandó de \*\*\*, las siguientes prestaciones:

*“A) Para que por sentencia se me permita ver, convivir y sacar a pasear a mi menor hijo, de nombre \*\*\* de apellidos \*\*\*, ya que la C. \*\*\* no me permite verlo ni visitarlo de manera injustificada, pidiendo que la convivencia provisional sea los días miércoles de cada semana de las 18:00 horas a las 21:30 horas, pudiendo sustraerlo del domicilio donde habita y reintegrarlo al mismo, dicho día, así como se quede con el*

*suscrito en mi domicilio un fin de semana, empezando el viernes a las 18:00 horas y reintegrarlo al domicilio de su mamá el día domingo a las 18:00 horas, y el siguiente fin de semana lo pase con su mamá y así sucesivamente.*

*B) Se dicte sentencia interlocutoria a fin de que se le notifique a la demandada \*\*\*, que tiene la obligación de dejarme ver y convivir con mi menor hijo provisionalmente en los términos solicitados en el inciso que antecede.*

*C) Para que por sentencia firme se decrete que el suscrito puede convivir con mi menor hijo cuyo nombre ya se mencionó e incluso sustraerlo del domicilio donde actualmente habita todos los días Miércoles de cada semana a partir de las 18:00 horas y pudiendo reintegrarlo a el domicilio el mismo día a las 21:30 horas, así como se quede con el suscrito en mi domicilio un fin de semana, empezando el viernes a las 18:00 horas y reintegrarlo al domicilio de su mamá el día domingo a las 18:00 horas, y el siguiente fin de semana lo pase con su mamá y así sucesivamente.*

*D) Para que por sentencia firme se decrete que el suscrito tiene el derecho de convivencia hacia mi menor hijo, ya que no existe impedimento legal para la convivencia, tomando en consideración que dicha convivencia no tendrá que intervenir en las labores escolares de dicho menor, así como en el estado de salud de este.”*

La demandada \*\*\*, contestó la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito visible a fojas de la quince a la cuarenta y tres.

Asimismo, en el escrito mencionado, interpuso **Reconvención** en contra de \*\*\*, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

*“A) Por la pérdida de la patria potestad de mi menor hijo \*\*\*, lo anterior en virtud de que el demandado se ha colocado dentro de las hipótesis establecidas por el artículo 466 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**B)** *Para que por sentencia firme se determine que a la suscrita me corresponde la guarda y custodia tanto provisional como definitiva de mi menor hijo.*

**C)** *Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago en favor de mi menor hijo una pensión alimenticia provisional y en su momento una pensión alimenticia definitiva en favor de mi menor, la cual deberá ser equivalente a \$20,000 (Veinte Mil Pesos 00/100 M.N.) mensuales esto en virtud de que las actividades económicas del deudor alimentario hacen necesario que la pensión se fije en cantidad y no en porcentaje.”*

\*\*\* dio contestación a la demanda reconventional, mediante escrito visible a fojas de la ciento diez a la ciento quince.

Lo expuesto por los litigantes se tiene como si a la letra estuviere, pues conforme al artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles, su transcripción no es un requisito que deba contener esta sentencia.

Se destaca que la prestación de alimentos provisionales no será motivo de análisis, pues ya fue resuelta en la interlocutoria de veinte de marzo de dos mil diecinueve.

Igualmente, en relación a las prestaciones de guarda y custodia, así como convivencia provisionales tampoco será motivo de análisis, pues se resolvieron en la sentencia interlocutoria de veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

### **VALORACIÓN DE PRUEBAS**

**IV.** A \*\*\* se le admitieron los siguientes medios de convicción:

**A) Confesional** a cargo de \*\*\*, probanza que no beneficia a los intereses de su oferente, toda vez que en audiencia de diez de enero de dos mil veinte, se declaró que ésta probanza ya no sería desahogada en esta instancia por causa imputable al mismo.

**B) Confesional Expresa** consistente en la realizada en el escrito de contestación a la demanda por parte de \*\*\*, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **338** del Código de Procedimientos Civiles.

**C) Documentales** consistentes en las copias simples de:

- Una credencial de elector a nombre de \*\*\* (foja 6).
- Recibos de depósito expedidos por **BBVA Bancomer, Sociedad Anónima** (fojas 120 a 175 y 575 a 645).

Documentos cuyo contenido no se encuentra corroborado con ningún otro elemento con valor probatorio, por tanto, carecen de dicho valor.

Lo anterior tiene sustento en la tesis número I.11o.C.1 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época, visible a página 1269, al tenor:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.**

*Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.”*

**D) Documental Pública** consistente en el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento del menor \*\*\* (foja 7), al cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el numeral **341** del Código de Procedimientos Civiles, y con él solamente se acreditan los vínculos contenidos.

**E) Documental en vía de informe** consistente en el que debía rendir la institución bancaria **BBVA Bancomer, Sociedad**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Anónima**, ahora **BBVA Sociedad Anónima**, probanza que no beneficia a los intereses de su oferente, toda vez que en audiencia de dieciocho de febrero de dos mil veinte, se declaró que ésta probanza ya no sería desahogada en esta instancia por causa imputable al mismo.

**F) Presuncional e Instrumental de Actuaciones**, pruebas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **352** y **341** del Código Adjetivo Civil.

Por su parte, a **\*\*\***, se le admitieron los siguientes medios de convicción.

**A) Confesional** a cargo de **\*\*\***, desahogada en audiencia de dieciocho de febrero de dos mil veinte, en la cual fue declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, probanza que cuenta solamente con el valor probatorio de una presunción, en términos del artículo **339** del Código Procesal Civil.

**B) Confesionales Expresas** consistentes en las realizadas en los escritos de demanda y contestación a la reconvención por parte de **\*\*\***, a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **338** del Código de Procedimientos Civiles.

**C) Documental Pública**, consistente en el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento del menor **\*\*\*** (foja 7), al cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el numeral **341** del Código de Procedimientos Civiles, y con él solamente se acreditan los vínculos contenidos.

**D) Documental** consistente en el oficio 1073993, relativo al **informe** rendido por la licenciada **\*\*\***, en su carácter de Comisionada de la Coordinación Operativa del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes** (foja 200), recabado

de oficio por esta autoridad, al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se advierte que:

- Se encontró un registro de bien inmueble a nombre de \*\*\*, inscrito bajo el folio real \*\*\*, bajo el número \*\*\*, del libro \*\*\*, de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes, registrado el \*\*\*.

- \*\*\* participa en la sociedad mercantil denominada \*\*\*, con un porcentaje de acciones del diez por ciento, de folio mercantil electrónico \*\*\* y fecha de inscripción \*\*\*, en la entidad federativa d Aguascalientes.

**E) Documentales** consistentes en treinta y tres impresiones fotográficas de conversaciones (fojas 81 a 89).

Sin embargo, dichos documentos carecen de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral **343** del Código Procesal Civil, al tratarse de documentos privados, cuyo contenido no se corrobora con ningún otro elemento probatorio.

Además de que al desahogarse la **ratificación de contenido** a cargo de \*\*\*, en audiencia de diez de enero de dos mil veinte, manifestó expresamente que “(...) *no los reconozco, no los ratifico puesto que son cosas electrónicas que pueden ser manipulables (...)*”, por lo que dicha probanza no beneficia a los intereses de su oferente.

**F) Documentales** consistentes en:

- Cinco recibos de cobro y seis tickets de pago expedidos por **Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable** (fojas 55, 707, 708, 770, 771, 850, 851, 900, 952, 953 y 1000).

- Un informe rendido por el apoderado legal de la institución bancaria denominada **HSBC México, Sociedad Anónima,**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC** (fojas 351 a 494).

- Un ticket de pago con fecha del día primero de mayo de dos mil dieciocho, expedido por **Cadena Comercial OXXO, Sociedad Anónima de Capital Variable** (fojas 729).

- Una nota de venta de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, expedida por \*\*\* (foja 729).

- Una póliza de seguro autoseguro dinámico, expedido por **Seguros BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Grupo Financiero BBVA Bancomer** (foja 765).

- Cuatro impresiones de recibo **Netflix** (fojas 775, 776, 879,, 985 y 1024).

- Un ticket de pago expedido por **Cablevisión Red Sociedad Anónima de Capital Variable** (foja 854).

Sin embargo, dichos documentos carecen de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral **346** del Código Procesal Civil, al tratarse de documentos privados provenientes de terceros, cuyo contenido no se corrobora con ningún otro elemento probatorio.

**G) Documentales** consistentes en:

- Cuatro facturas expedidas por \*\*\*, **Asociación Civil** (fojas 62, 728, 818 y 995).

- Una factura expedida el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por el doctor \*\*\* (foja 72).

- Una factura expedida por \*\*\* (foja 705).

- Cuatro recibos de cobro con sello digital y cuatro tickets de pago expedidos por la empresa **Proactiva Medio Ambiente CAASA, Sociedad Anónima de Capital Variable** (fojas 709, 710, 852, 853, 900, 901, 954 y 955).

- Cinco facturas y un ticket de pago expedidos por la empresa **Sonigas Sociedad Anónima de Capital Variable** (fojas 712, 773, 774, 856, 857, 906 y 1005).

- Cinco facturas expedidas por \*\*\* (foja 713, 777, 878, 937 y 984)

- Diecinueve facturas y doce tickets de pago expedidos por la empresa **Servicios Gasolineros de México Sociedad Anónima de Capital Variable** (fojas 714 a 719, 807 a 814, 882, 933 a 936, 987 a 993 y 1033 a 1038).

- Una factura expedida por \*\*\* (foja 720).

- Una factura expedida por **Librerías Gonvill Sociedad Anónima de Capital Variable** (foja 722).

- Veinte facturas expedidas por **Cremería Nueva Agropecuario, Sociedad Anónima de Capital Variable** (fojas 724, 725, 844, 845, 860 a 865, 908, 909, 957 a 959 1006 a 1010

- Una factura expedida por **Farmacias Guadalajara Sociedad Anónima de Capital Variable** (foja 726).

- Tres facturas expedidas por \*\*\* (foja 731, 819, 886).

- Tres facturas expedidas por \*\*\* (fojas 733, 816 y 996).

- Treinta y un facturas y trece tickets de pago expedidos por **Nueva Wal Mart de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** (fojas 736 a 749, 779 a 806, 868 a 877, 915 a 925, 943, 944, 965 a 981 y 1011 a 1023).

- Seis facturas y un ticket expedido por **Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable** (fojas 750, 751, 866, 911, 913, 961 y 963).

- Una factura expedida por \*\*\* (foja 752).

- Una factura y ticket expedidos por **Operadora de Franquicias Alsea, S.A.P.I. de C.V.** (foja 753 y 754).





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- Cuatro facturas expedidas por **Cinépolis de México, Sociedad Anónima de Capital Variable** (fojas 755 a 757 y 927 a 930).

- Dos facturas y dos tickets de pago expedidos por **Richycarls, Sociedad Anónima de Capital Variable** (fojas 758 a 761).

- Una factura expedida por **Servicios Gastronómicos Tierra Adentro, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** (foja 762).

- Una factura expedida por \*\*\* (foja 820).

- Una factura expedida por \*\*\* (foja 825).

- Una factura expedida por **Trampolines de Aguascalientes, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** (foja 827).

- Seis facturas y cinco tickets de pago, expedidos por la empresa **Operadora de Cinemas Sociedad Anónima de Capital Variable** (fojas 829 a 839).

- Dos facturas expedidas por \*\*\* (foja 841 y 889).

- Una factura expedida por **Virrey Buffets Sociedad Anónima de Capital Variable** (foja 847).

- Una factura expedida por **Súper Servicio Bonaterra Sociedad Anónima de Capital Variable** (foja 884)

- Una factura expedida por \*\*\* (foja 887).

- Dos facturas expedidas por **Autobuses Estrella Blanca Sociedad Anónima de Capital Variable** (fojas 896 a 899).

- Una factura expedida por **Gastronómica La Trinidad Sociedad Anónima de Capital Variable** (foja 926).

- Una factura expedida por **Papelería La Palma de Aguascalientes Sociedad Anónima de Capital Variable** (foja 938 y 939).

- Una factura expedida por **Casa Marchand Sociedad Anónima de Capital Variable** (foja 941).

- Dos facturas expedidas por \*\*\* (fojas 945 y 946).

- Una factura expedida por \*\*\* (foja 947).

- Una factura expedida por \*\*\* (foja 948).

- Una factura expedida por **Fragola Digital, Giuliana Cuevas García** (foja 949).

- Dos facturas expedidas por **Súper Mercados Internacionales HEB Sociedad Anónima de Capital Variable** (fojas 983, 1031 y 1032).

- Una factura expedida por **Acuática Lindavista, Sociedad Anónima de Capital Variable** (foja 997).

- Dos facturas expedidas por **Costco de México, Sociedad Anónima de Capital Variable** (fojas 1027 y 1029).

- Una factura expedida por **Makrofilms, Sociedad Anónima de Capital Variable** (foja 1040).

- Una factura expedida por **Operadora de Cines Kristal, Sociedad Anónima de Capital Variable** (foja 1041).

Probanzas a las cuales se les concede valor probatorio, tomando en consideración que si bien fueron expedidas por terceros, contienen sello contienen cadena de certificación digital de la Secretaría de Administración Tributaria (SAT), en términos de los numerales **29** y **29 A** del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, de dichos documentos se desprende la adquisición por parte de \*\*\*, de diversos bienes y servicios, así como productos perecederos, sin que en su totalidad se desprenda quien los consumió o utilizó.

**H) Documentales** consistentes en las copias simples de:

- Un recibo de pago expedido por la empresa **Cablevisión Red, Sociedad Anónima de Capital Variable** (fojas 905).



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- Seis estados de cuenta expedidos por la empresa **Cablevisión Red, Sociedad Anónima de Capital Variable** (fojas 711, 772, 855, 904, 956, 1003).

Documentos cuyo contenido no se encuentra corroborado con ningún otro elemento con valor probatorio, por tanto, carecen de dicho valor.

Lo anterior tiene sustento en la tesis número I.11o.C.1 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época, visible a página 1269, de rubro **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.”**

**I) Documentales** consistentes en:

- Una receta médica de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, expedida por el doctor \*\*\* (foja 71), quien atendió al menor \*\*\* (sic), con un diagnóstico de contusión tercer dedo mano derecha, indicando la medicación y cuidados

- Una constancia médica de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, expedida por la doctora \*\*\* (foja 703).

Indicando que atendió a \*\*\* durante la etapa prenatal y en el nacimiento de su hijo \*\*\*, siendo que durante todas las citas asistió sola y era ella quien hacía los pagos de los servicios prestados. Viendo al padre del menor, \*\*\*, en una sola ocasión que fue el día del nacimiento.

- Tres recibos de pago de fechas diez de abril, diez de mayo y diez de junio de dos mil dieciocho, expedidos por \*\*\* (fojas 721, 732 y 815).

Se expidieron a nombre de \*\*\*, por pago mensual de transporte escolar del menor \*\*\* del \*\*\* a su casa.

- Un recibo de pago de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, expedido por \*\*\*, en su carácter de Directora Comercial de **Robotools** (foja 723).

En el mismo consta el pago por concepto de colegiatura del mes de abril de dicho año, del menor \*\*\*.

- Tres recibos de pago, de fechas trece de abril, cuatro de mayo y cinco de junio de dos mil dieciocho, expedidos por \*\*\* (fojas 727, 730 y 817).

En dichos documentos constan los pagos realizados por \*\*\* de los meses señalados, por concepto de aportación para mantenimiento, conservación y necesidades de la \*\*\*.

- Seis recibos de pago de fechas treinta de mayo, treinta de junio, treinta de julio, treinta de agosto, treinta de septiembre y treinta de octubre de dos mil dieciocho, expedidos por la \*\*\* (fojas 734, 778, 849, 895, 951 y 999).

De los mismos se desprenden los pagos por su empleo de trabajadora doméstica en casa de \*\*\*, ubicada en la calle \*\*\*, que consiste en aseo, cuidados de \*\*\* y en ocasiones la preparación de comida.

- Un certificado médico expedido por el doctor pediatra \*\*\* (foja 735).

Haciendo constar que atendió al niño \*\*\*, desde su primer mes hasta la edad de cinco años, precisando que durante todas sus consultas fue acompañado únicamente por su madre, jamás por su padre, siendo ella quien pagaba el servicio prestado; en ocasiones atendido en su domicilio particular, acompañado por un tío materno.

- Ocho recibos de pago de fechas trece de abril, uno de mayo, uno de junio, uno de julio, uno de agosto y uno de septiembre de dos mil dieciocho, expedidos por \*\*\* (fojas 764, 821, 824, 840, 880, 881, 931 y 994).

De los cuales se desprenden los pagos realizados por \*\*\*, respecto del menor \*\*\*, a la academia **Moon Moo Won-Moo Duk**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Kwan Aguascalientes**, por concepto de colegiaturas, uniforme y equipo de protección para Taekwondo.

- Un recibo de pago sin fecha, expedido por \*\*\* (foja 890), relativo a la compra por parte de \*\*\* de un viaje a Vallarta, donde una cantidad corresponde al menor \*\*\*, siendo cinco días en el Hotel \*\*\*, todo incluido, camión Aguascalientes Vallarta/Vallarta Aguascalientes y nado con delfines y leones marinos.

Pruebas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo **346** del Código Procesal Civil, toda vez que su contenido se encuentra corroborado con las **ratificaciones de contenido y firma** realizadas por las personas físicas suscriptoras, conforme a lo actuado en las audiencias de diez de enero y trece de julio de dos mil veinte.

**J) Documental** consistente en cuatro avisos recibo y cuatro tickets de pago expedidos por la **Comisión Federal de Electricidad** (fojas 768, 769, 902, 903, 1001 y 1002), a los cuales se les concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo **341** del Código Procesal Civil, al haber sido expedidos por un organismo público descentralizado.

De los cuales se desprende que el servicio de luz eléctrica del domicilio ubicado en la calle \*\*\*, de la \*\*\* de esta ciudad, se encuentra a nombre de \*\*\*.

**K) Documental** consistente en una factura expedida por el **Instituto para el Desarrollo de la Sociedad del Conocimiento del Estado de Aguascalientes** (fojas 763), a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el numeral **341** del Código de Procedimientos Civiles, de donde se desprende que \*\*\* pago el acceso al paquete digital 1, Salas IMAX, 4DX, Observatorio, Planetario, Proyección Educativa, Adulto.

**L) Documental**, consistente en el dictamen en materia de trabajo social emitido por la licenciada \*\*\*, adscrita a la **Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niña, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** (fojas 213 a 219), y que fuera recabado de manera oficiosa por este juzgador, al cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el numeral **341** del Código de Procedimientos Civiles.

Del mismo se advierte que \*\*\* se dedica a\*\*\*, \*\*\* y \*\*\*, se ubica en la calle \*\*\*, con un horario de nueve y media de la mañana a ocho de la noche, de lunes a viernes, sábados y domingos de nueve de la mañana a tres de la tarde, pero lo puede acomodar de acuerdo a sus necesidades, percibiendo como ingreso promedio OCHO MIL PESOS MONEDA NACIONAL mensuales, pero es variable de acuerdo a la temporada, pero cuenta con el apoyo de su familia cuando se las ve apretadas en este aspecto.

Precisando que el egreso mensual del menor \*\*\*, es de VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA NACIONAL, además de gastos anuales de navidad, inicio de ciclo escolar, cumpleaños y vacaciones –de acuerdo a la sumatoria son de TREINTA Y TRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL-.

Recibe como pensión por parte del padre del menor, la cantidad de TRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL al mes.

En relación a la educación, indica \*\*\* que su menor hijo acude al \*\*\*, en el turno matutino, iniciando el \*\*\* grado en el próximo ciclo escolar, con un horario de las siete cuarenta y cinco de la mañana a las dos treinta de la tarde, lo recoge su madre o los abuelos maternos. También tiene actividades durante la semana, como lo es karate, revoltus (actividades con legos), natación y lectura.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Respecto a su alimentación, en general los alimentos de la familia son variables, siendo los principales la carne, pescado, sopa, frijoles, verduras, pollo, cereales, pan y tortilla.

En cuanto al rubro de salud, la familia no cuenta por el momento con un servicio médico, por lo que si lo requieren acuden de manera particular, pero su hijo \*\*\* cuenta con seguro médico de gastos mayores por parte del padre, desconociendo de cuánto, ella no cuenta con ningún documento que lo acredite, pero se considera una familia sana por el momento.

La vivienda donde habita \*\*\* con su hijo \*\*\*, se ubica en la \*\*\* de la ciudad, en una zona que cuenta con todos los servicios públicos y es prestada por la madre de la señora \*\*\*, en ese lugar tiene viviendo diez años, es un departamento ubicado en un tercer piso.

En lo que respecta a la higiene, se observó en buenas condiciones todos los espacios de la casa, tiene buena construcción y los espacios son adecuados, así como el mobiliario que se utiliza.

En cuanto a la relación madre-hijo, manifiesta la señora \*\*\* que es buena, ella es la jefa de familia por el hecho de que se encuentra viviendo sola y es la única responsable de atender a su hijo, para ello cuenta con el apoyo de sus padres, la relación es buena, con comunicación, respeto y divertida, para las labores del hogar le paga a una persona de nombre \*\*\*, quien también prepara los alimentos. La relación del menor con su padre es mínima y entre los progenitores es solamente para lo indispensable y tratar asuntos del menor exclusivamente.

Nivel socioeconómico: Lo considera medio bajo, donde se observa que los ingresos son por parte de la señora \*\*\* y de una pensión alimenticia que ya se le otorga para cubrir los gastos de la casa y de la familia, contando por el momento con un \*\*\*, donde se

observa que los egresos que manifestó son muy elevados en relación con los ingresos, apoyándole la abuela materna del niño.

Precisando expresamente que *“(...) Es notorio que se excede mucho en los egresos que presenta el menor \*\*\* y son pocos los ingresos que percibe la señora \*\*\*, tomando en cuenta que manifiesta que su familia le apoya de manera económica (...)”*

Concluyendo que las condiciones de vida en las cuales se encuentran viviendo se encuentran favorables, sin embargo, los gastos del niño superan los montos que percibe su progenitora, siendo notorio que la señora \*\*\* le está brindado un modo de vida muy elevado a sus ingresos.

**M) Otros elementos de prueba**, consistente en un audio digital contenido en una memoria USB, de ocho GB color rojo exhibida por la demandada y que obra en la seguridad del juzgado, la cual en este acto se tiene a la vista, siendo una memoria marca Kingston, por lo que se procede a su reproducción, el cual se tiene reproducido en obvio de espacio y tiempo.

Prueba a la cual se le concede valor probatorio, tomando en consideración que su contenido se encuentra corroborado con la **ratificación de contenido** a cargo de \*\*\*, desahogada en audiencia de trece de julio de dos mil veinte, señalando *“(...)toda vez que \*\*\* fue omiso en comparecer a esta audiencia, no obstante fue debidamente notificado al efecto como se advierte de la cédula de notificación de fecha nueve de junio del año dos mil veinte, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado en autos de siete de noviembre de dos mil diecinueve y dos de junio de dos mil veinte por lo que de conformidad con el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles se tiene por ciertas las afirmaciones vertidas por el oferente de este medio de convicción (...)”*

Así como con la prueba de **Inspección Judicial** realizada en la memoria USB señalada, desahogada en audiencia de dieciocho de febrero de dos mil veinte, a la cual se le concede pleno valor





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo **348** del Código de Procedimientos Civiles, al haberse practicado en objetos que no requieren conocimientos técnicos especiales, y de la cual se desprende que, una vez que es escuchado el audio contenido en la misma, la Secretaría del Juzgado dio fe en los siguientes términos:

- Dentro de la memoria existe una grabación de audio.
- En la grabación existe una voz masculina y una femenina.
- La voz masculina señala que no le va a arrebatar de la mano, mientras que la voz femenina señala que van a discutir, posteriormente la voz masculina señala *“que no le faltan ganas de darle unos chingadazos”*, la voz femenina le insiste en que van a discutir, la voz masculina le dice *“eso tu vele”*, la voz femenina reitera que van a discutir el problema, la voz masculina señala que él tiene que depositar su obligación que incluye pensión alimenticia, colegiaturas o escuela o lo que tú quieras, diversión, salud y todo, concluyendo de esa manera el audio.

**N) Documental** consistente en el oficio 400-09-00-05-01-2018-8026, relativo al **informe** rendido por el licenciado \*\*\*, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes “1” del **Servicio de Administración Tributaria** de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** (fojas 322 a 327), recabado de oficio por esta autoridad, al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Con la misma se acredita la actividad empresarial de \*\*\*, sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil quince, correspondiendo a ingresos propios de la actividad de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL, así como ingresos exentos de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA

Y OCHO PESOS MONEDA NACIONAL, teniendo un ingreso total de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA NACIONAL.

**O) Pericial Psicológica** consistente en el dictamen emitido por el perito de la parte demandada en el principal y actora reconconvencionista, habiendo designado al licenciado en psicología \*\*\*, cuyo dictamen consta a fojas de la mil ciento setenta y dos a la mil ciento ochenta y siete.

Esencialmente señaló la ficha de identificación, metodología, pruebas aplicadas, conclusiones y da respuesta a los cuestionamientos precisados en el cuestionario.

Sin embargo, el dictamen psicológico emitido carece de valor probatorio, pues en primer término, no da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **300** del Código Procesal Civil, al señalar que los peritos están obligados a expresar en sus dictámenes:

A) Los estudios realizados y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba;

B) Los elementos tomados en cuenta, y los procedimientos científicos o analíticos efectuados, que le permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración; y

C) Los motivos y razones en que fundamenta sus conclusiones.

Sin que en el dictamen en estudio se hayan precisado por el perito los estudios realizados y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba.

Además, sólo se concretó a establecer una simple opinión, sin sustento ni fundamento en sus conclusiones.

Lo anterior es así, pues los artículos **294** y **347** del Código Procesal Civil disponen:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Artículo 294.** *“La prueba pericial tendrá lugar cuando se requieran conocimientos especiales en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria, y en los casos en que expresamente lo prevenga la Ley.”*

**Artículo 347.** *“El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. Tratándose de la prueba pericial genética hará prueba plena.”*

De dichos preceptos legales se desprende que el dictamen pericial que rinda el experto, está sujeto a la prudente valoración que el juez le otorgue, pero no de manera arbitraria, sino que dependerá de la forma en que se haya efectuado el dictamen y el convencimiento que éste produzca en el juzgador.

Luego entonces, siendo que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Así, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra al juez sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juez ignora y para integrar su capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que el juez no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

Luego, la peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Entonces, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y, posiblemente, acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficiencia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y convincente; esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado.

Sin embargo, en el caso concreto, el licenciado en psicología \*\*\*, en el dictamen únicamente señaló en la metodología que se realizó la entrevista psicológica, y se aplicaron los siguientes test:

- \* Test de Bender.
- \* Test 16FP
- \* Test de la Familia
- \* Test Persona bajo la lluvia.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Empero, solamente describió en qué consisten los tres primeros y para qué se utilizan, pero no expuso de que trata el Test “persona bajo la lluvia” ni la finalidad del mismo para este caso puesto a estudio, ni porqué es el más apto para el trabajo encomendado, cómo de él se obtienen los resultados que sostuvo el perito en las conclusiones, por tales situaciones no crea convicción en este juzgador su contenido.

**P) Documentales en vía de informe** consistente en los rendidos por:

- **Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte** (foja 1105).

- **Seguros Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte** (foja 1105).

- **Unión de Crédito San Marcos, Sociedad Anónima de Capital Variable** (fojas 1148 a 1156).

Sin embargo, dichos documentos carecen de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral **346** del Código Procesal Civil, al tratarse de documentos privados provenientes de tercero, cuyo contenido no se corrobora con ningún otro elemento probatorio.

**Q) Documental en vía de informe** a cargo de **Ganaderos Industriales de la Leche, Sociedad Anónima de Capital Variable (GILSA)**, probanza que no beneficia a los intereses de su oferente, toda vez que en audiencia de once de septiembre de dos mil veinte, se declaró que ésta probanza ya no sería desahogada en esta instancia por causa imputable al mismo.

**R) Testimonial** consistente en el dicho de **\*\*\*, \*\*\* y \*\*\***, desahogada en audiencia de once de septiembre de dos mil veinte, a

la cual se le concede valor probatorio, de acuerdo a lo establecido por el artículo **349** del Código Procesal Civil, al ser claros y contestes en el sentido de que conocen a las partes del juicio, quienes sostuvieron una relación de noviazgo, procreando al menor \*\*\*, y este vive con su mamá \*\*\*.

Asimismo, señalan que \*\*\* no convive con el menor desde dos mil diecisiete, no lo busca, no le habla ni le llama por teléfono.

También precisan los dos primeros testigos que los gastos del menor ascienden entre veinte y veintitrés mil pesos, precisando que tiene gastos del Colegio, colegiatura, uniformes, tenis, zapatos, libros, el transporte, tiene clases de natación y de karate, aparte hay una persona que ayuda en el aseo, hace la comida y le da de comer al niño, gastos de gasolina y comida, luz, gas, agua, internet, Netflix, gastos de recreación, cumpleaños y navidad.

Precisando la primer ateste que \*\*\* anteriormente proporcionaba dinero para la manutención de su hijo, entre ocho o diez mil pesos, después ya no le dio, hasta que autorizó el juez, como cuatro mil quinientos pesos semanales, sin que esto coincida con la condena al pago de alimentos provisionales.

**S) Presuncional e Instrumental de Actuaciones**, pruebas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **352** y **341** del Código Adjetivo Civil.

Asimismo, al encontrarse involucrados en el juicio los derechos fundamentales de \*\*\*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **186** del Código Procesal Civil, se ordenó recabar de oficio las siguientes pruebas con valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el numeral **341** del Código de Procedimientos Civiles:

\* **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por la licenciada **Gabriela Espinosa Castorena**, en su carácter



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Presidenta del **Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado** (foja 350).

De dicho documento se advierte que en los libros de gobierno electrónicos de los Juzgados Civiles y Familiares de Primera Instancia, no se encontró registrado ningún Juicio Sucesorio a bienes de \*\*\*.

\* **Dictamen en materia de psicología** emitido por \*\*\*, licenciada en psicología adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes (fojas 553 a 564), respecto de \*\*\*, \*\*\* y su menor hijo \*\*\*, al cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos **300** y **347** del Código Procesal Civil, al expresar concretamente:

A) Los estudios realizados y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba;

B) Los elementos tomados en cuenta, y los procedimientos científicos o analíticos efectuados, que le permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración; y

C) Los motivos y razones en que fundamenta sus conclusiones.

D) La metodología aplicada, test aplicados y su finalidad, así como los resultados obtenidos.

Una vez precisados en el dictamen los resultados de los test aplicados y los datos importantes sobre las entrevistas, se precisan las siguientes:

**“CONCLUSIONES:**

*\* Respecto al estado de salud mental de los CC. \*\*\* y \*\*\*, así como del niño \*\*\*, se advierte que ninguno de ellos presentan signos de alteración o daño, es decir, no reflejan indicadores de la presencia de algún trastorno mental (...)*

*El C. \*\*\* en cuanto a su personalidad muestra falta de confianza en sí mismo, así como un personalidad dependiente, inmadura, pasiva,*

*insegura y rígida, es tímido, reservado y poco expresivo emocionalmente (...) Muestra tener una menor estabilidad emocional, ante la falta de confianza en sí mismo y en los demás, así como el temor a ser rechazado, se presenta ante los demás como una persona malhumorada, la cual no logra manifestarse espontánea y libremente en cuanto a su emociones situación que entre otras ha dificultado afianzar el vínculo de afecto con su hijo.*

*La C.    \*\*\* refleja tener una personalidad caracterizada por un suficiente conocimiento y confianza en sí misma permitiéndole con ello un mayor autodomínio y control de sus impulsos (...) De igual manera que con el C.    \*\*\*, la peritada muestra una tendencia a la dependencia, así como a mostrarse sumamente exigente y demandante de atención y afecto aunque en menor medida.*

*En cuanto a su estado emocional posee una mayor estabilidad en sus emociones resultado de una mayor seguridad en sí misma (...) en cuanto a lo relacionado con el C.    \*\*\*, hacia quien aún dirige sentimientos de enojo y resentimientos, situación que además repercute en su capacidad de percatarse y reconocer los estados emocionales de las demás personas, entre ellos las de su hijo pues parece no percatarse del cúmulo de sentimientos negativos y enojo que éste último posee respecto a su padre y a repercusión de ello en su vida y su futuro desarrollo.*

*Respecto al niño    \*\*\*, su personalidad aún se encuentra en proceso de formación, sin embargo en la actualidad refleja una tendencia a la rigidez, lo cual puede llevarlo a mantenerse alejado emocionalmente de los demás (...)*

*En su estado emocional es evidente la presencia de marcados sentimientos de enojo así como resentimientos hacia su padre, sentimientos que han generado una ruptura en el lazo de afecto que lo unía con éste, mostrando en la actualidad un fuerte rechazo hacia su progenitor al grado de anular la figura paterna de su sistema familiar.*

*Cabe mencionar que dichos sentimientos y la percepción negativa que tiene de su padre, se advierte que no han sido resultados de una manipulación por parte de su madre, sino principalmente como*





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

resultado de sus vivencias subjetivas al desear tener una familia "ideal", es decir que sus padres se encontraran juntos y a su lado; de igual forma han sido respuestas al sentido de protección y lealtad hacia su madre pues las vivencias dolorosas de ésta con el C. \*\*\* han sido transmitidas por ella de forma inconsciente a su hijo.

Por su parte el C. \*\*\* al no haber logrado por sus propias características de personalidad e historia familiar un fuerte involucramiento afectivo con su hijo, éste último ha percibido la conducta de su padre como un rechazo hacia su propia persona, sintiéndose poco valorado y querido por él.

\* Ambos litigantes cuentan con **habilidades favorables para la crianza** de su menor hijo, encontrando en la C. \*\*\* que muestra interés y atención en los intereses de su hijo, además de reconocer y valorar las capacidades y habilidades de éste, motivándolo y alentándolo a seguir desarrollándose. Establece adecuadamente límites y favorece a su hijo en la adquisición de hábitos y valores morales (...) sin embargo también se advierte que de forma inconsciente puede llegar a sobreponer los sentimientos dolorosos y resentimientos que aún posee hacia el C. \*\*\* por encima de las necesidades afectivas así como de los estados emocionales de éste último especialmente respecto a su padre.

Por su parte el C. \*\*\* provee de los recursos económicos necesarios para que las necesidades tanto alimenticias como educativas de su menor hijo sean cubiertas satisfactoriamente, además de mostrar interés en involucrarse plenamente en la vida de su hijo, siendo por ello que desea poder convivir con éste. Establece adecuadamente límites en su hijo mediante la imposición de medidas correctivas alternas al uso de la fuerza física, lo cual es benéfico para su estabilidad emocional. Asimismo se encuentran también algunas deficiencia en el peritado tales como su dificultad para comunicarse e involucrarse de forma afectiva y efectiva en la vida de su hijo como resultado de su personalidad tendiente a la evasión, inseguridad y poca expresión de afectos; siendo posible también sobreponga sus necesidades afectivas por encima de las de éste al presentar conductas caprichosas e infantiles.

*Cabe mencionar que la convivencia del niño \*\*\* con sus progenitores no se advierte le ha ocasionado algún perjuicio, ni se advierte ningún indicador de riesgo para el niño durante la convivencia con sus padres, sin embargo es importante se modifiquen diversas conductas (...) poco favorables para que el niño pueda gozar de lazos de afecto estrechos, positivos y sanos con ambos padres (...)*

### **Recomendaciones**

*\* Se considera que la C. \*\*\* le ha brindado a su menor hijo un adecuado cuidado, sin embargo resulta importante que ésta acuda a recibir atención psicológica que le permita superar las situaciones pasadas que se encuentren dificultando el ejercicio óptimo de su rol materno y que le permitieran entre otras cosas ser consciente de la gran importancia que tiene el que vuelva a fomentar la convivencia y sana relación de su hijo con el C. \*\*\*.*

*\* También es importante que el C. \*\*\* reciba atención psicológica para que pueda tomar consciencia de aquéllos aspectos en su actuar que no se encuentran favoreciendo su adaptación tanto familiar como social, especialmente la consolidación de un lazo afectivo estrecho con su hijo.*

*\* En cuanto al niño \*\*\* es esencial que modifique la percepción negativa que actualmente presenta respecto de su padre, sane los sentimientos dolorosos que posee al sentirse poco querido y valorado por éste, además de dejar de asumir roles familiares que no le corresponden, todo lo cual podrá lograr al recibir atención psicológica y que principalmente dará paso a la posibilidad del restablecimiento del vínculo con su padre pudiendo desarrollarse las convivencias entre ellos de forma positiva primeramente de forma supervisada como se estaba llevando y posteriormente mediante la modalidad de entrega recepción en el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar "Casa Libertad".*

*\* Se recomienda además que los profesionistas en psicología que dirijan dichas atenciones especializadas emitan de forma periódica los avances y logros obtenidos en el proceso de cada uno de los peritados.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*\* Finalmente es importante que el niño \*\*\* pueda continuar con sus actividades extraescolares que anteriormente tomaba, pues éstas son benéficas para su estabilidad emocional así como su desarrollo social, intelectual y físico.”*

### OPINIÓN DEL MENOR

V. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia en la cual se escuchó la opinión de \*\*\*, a fin de determinar sobre las medidas provisionales de custodia y convivencia solicitadas por las partes.

Posteriormente, en respeto a lo establecido por los numerales **12** de la Convención sobre los Derechos del Niño, **71** y **73** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **68** y **70** de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 Bis** del Código Procesal Civil del Estado, los menores cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual deben tener la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

Ello además conforme a la jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Época: Décima Época. Registro: 2013781. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.). Página: 345.

**“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus**

*opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal."*

En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en sentencia de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (fojas 1252 a 1266), se escuchó de manera personal la opinión del menor \*\*\*, en audiencia celebrada vía remota a través de la aplicación "Zoom", el veintidós de junio del mismo año, respecto a las prestaciones reclamadas por las partes, donde el menor mencionado manifestó:

*"...tengo diez años, yo los cumplo el dos de diciembre, estoy en \*\*\* grado de primaria, nada más como que me faltan dos semanas, casi acabo todos los temas, estamos repasando otros temas y nos están dando introducción de algunos temas de \*\*\*, me ha ido bien en los exámenes, así que creo que voy a salir bien, la verdad es que sí he estudiado para los exámenes, digamos que tengo a dos modos, los viernes voy a clases presenciales, pero sólo para repasar ciertos temas, aunque eso es opcional y la demás semana son clases son "online", que te tienes que conectar vía zoom, nos ponen a repasar un tema y ya, si he estado acostumbrado más o menos, ya sabemos cómo configurar las sesiones, modificar el audio o el video.*

*Me gusta practicar deporte y leer libros de la SEP, me gustan más los de historia y ciencias naturales.*

*Vivo con mi mamá, siempre he vivido con ella, es mamá consentidora, no tengo hermanos, me voy con ella a su trabajo para ayudarla, y cuando tenemos tiempo vemos una serie llamada "Pequeños*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*Sabuesos” en Netflix, yo creo que sí hay que cuidarse y estar en cuarentena en casa, para no contagiarse ni contagiar a alguien más y demás, aquí no nos hemos enfermado.*

*Yo no veo seguido a mi papá, a \*\*\*, no podría decirte que me llevo bien o mal con él, porque casi no lo veo, un día pasó a verme y luego dejó de venir, por eso te digo que no me llevo mal ni bien con él porque simplemente casi no lo veo, lo que a mí me gustaría cambiar de mi vida es que ya se termine este proceso, que ya se acabe, y por ejemplo ahorita mi mamá me dijo que iba a estar como en una conferencia.*

*La verdad en cuanto a mi papá, simplemente no lo quiero ver, no sé si me entienda, pero no lo quiero ver, porque desde un principio no me ponía atención, entonces ¿por qué ahora sí quiere ponerme atención y estar conmigo? cuando antes no quería estar conmigo.*

*Mi mamá es la que cubre mis gastos, cuando estaba empezando esto, recuerdo que mi mamá iba al banco porque mi papá le daba dinero, pero luego dejó de ir porque él ya no le daba dinero.*

*Posteriormente, el Juez trata de explicarle al niño en cita, “grosso modo” lo que implica una de las prestaciones que se encuentra en litigio, es decir, la pérdida de la patria potestad y los alcances de ello en la vida del menor de edad, a lo cual, el hijo de los litigantes refiere:*

*Que yo sepa no vería que fuera necesario que fuera con los dos, no sé si me explico, pero no lo veo necesario que ambos tengan derecho, uno de los dos no me ve casi nunca, además que casi no me veía, además que casi siempre mi padre se peleaba con mi madrina, o me dejaba en la casa de mi abuelita, con mi mamá siempre he estado bien y mi abuelita, yo creo que así estamos bien.*

*Hoy desayuné un sándwich con agua.*

*Las tareas casi todas, las hago yo, las de artes que necesitan cortar algo con unas tijeras filosas, es de recortar una caja de leche de tetra pack, y pues después le ponías un diseño que escogieras, lo trazabas con un bolígrafo y adquiría una textura arrugándolo y aplastándolo, lo pintas con óleo y le colocas una figura en cartulina y se queda con todo y textura, es como con ese tipo de caja.*

*Yo vivo con mi mamá y mi abuelita, sólo nosotros, mi tío vive a unas cuantas casas cerca.*

*Me va bien de calificaciones, de promedio final en español es de diez y en inglés es de nueve punto cinco, gracias por decirme listo, mis materias favoritas son historia, matemáticas, geografía y ciencias naturales.*

*La verdad no me he decidido todavía qué carrera estudiar, pero existe un lugar donde construyen robots.”*

Con lo recabado, dictaminó la psicóloga adscrita al **Centro de Psicología de Poder Judicial**, que:

*“...el niño cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad y que es insuficiente para que comprenda el trámite realizado respecto a la convivencia, custodia y la pérdida de la patria potestad, no obstante, se observa que se expresa de manera parcialmente libre.*

*A juzgar de la apariencia y el dicho del niño, se desprende que éste es bien presentado, con apariencia sana y desarrollo acorde a su edad de lo cual se advierte que sus necesidades físicas se encuentran cubiertas viviendo al lado de su progenitora \*\*\*, ya que es ella quien le brinda los cuidados y atenciones necesarios, de igual manera con apoyo de la abuela materna. Respecto a sus necesidades emocionales parece ser que \*\*\* se encuentra actualmente adaptado a su entorno familiar, asimismo, se observa que existen indicadores de rechazo hacia su figura paterna, probablemente por la falta de convivencia e información recibida, ya que no se advierte algún riesgo en la presente audiencia.*

*Respecto a la convivencia con su padre, es importante que para restablecer la relación paterno - filial, exista una sensibilización hacia el niño, por lo que se sugiere pueda acudir a un acompañamiento psicológico con el fin de trabajar los procesos emocionales que tenga pendientes, para buscar con ello trascender dicha situación y recuperar la relación con su progenitor, asimismo, se sugiere a la madre del menor de edad emplear algunas técnicas de convencimiento así como la escucha activa, para*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*observar cuáles son las necesidades que el niño tiene y evitar un juicio propio.*

*Dado lo anterior, considero conveniente para el menor de edad continuar bajo el cuidado de su progenitora para que ella siga favoreciendo el sano desarrollo integral del niño, asimismo se sugiere que la madre del menor, la señora \*\*\* acuda a un proceso psicoterapéutico en donde le permitan trabajar las emociones negativas, trascender la situación actual, asimismo beneficiar al entorno familiar y por ende, al bienestar de su hijo.*

*Finalmente, se recomienda a ambos progenitores para permitir que desarrollen sus recursos, así como comentar la comunicación efectiva y apego, para generar una mejor educación se sugiere que puedan asistir al curso denominado "Crianza Positiva", impartido por <<UNEMECAPA>> de Jesús María, en las instalaciones del DIF, siendo el número de contacto 9-10-25-85, extensión 6505."*

Pues bien, el referido dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los artículos **242 Bis** fracción **V**, **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

Asimismo, la Agente del Ministerio Público adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares, así como el tutor del menor, quien aceptó el cargo y se le tuvo discernido en el mismo conforme al auto de once de mayo de dos mil veintiuno (fojas 1270 a 1272), emitieron su opinión en la misma audiencia señalada, en el siguiente sentido:

*"...que tomando en consideración la opinión del niño, así como el dictamen emitido por la psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado, estimamos que lo más benéfico para \*\*\* es que continúe bajo la guarda y custodia de su madre \*\*\*, ya que como se advierte, se encuentra bien atendido a su lado, tanto física como en su educación escolar.*

*En lo que respecta al régimen de convivencia solicitado por el demandado con su menor hijo y dado que es un derecho de todo menor de edad mantener contacto directo y relaciones personales con ambos progenitores, según lo dispuesto por el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos del Niño, solicitamos se establezca un régimen de convivencia entre el niño \*\*\* y su progenitor \*\*\*, la cual estimamos conveniente que en un inicio se lleve de manera supervisada en el Centro de Encuentro y Convivencia “Casa Libertad”, a fin de que el personal que trabaja en dicho centro apoye en la labor de convencimiento, y a su vez, se requiera a la señora \*\*\* presente a su hijo \*\*\* a recibir un proceso psicoterapéutico, concientizando a la señora que resulta benéfico el que el niño mantenga y desarrolle relaciones personales con su padre, pues eso beneficia a la conformación de su personalidad; además que deberá de abstenerse de proporcionarle información negativa a su menor hijo, acerca de su padre el señor \*\*\*.*

*Finalmente, solicitamos a esta autoridad que al momento de resolver la prestación reclamada en cuanto a la pérdida de la patria potestad, lo haga atendiendo a las constancias que obran en autos y velando por el interés superior del menor...”*

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**

**VI.** La acción de Pérdida de la Patria Potestad hecha valer por \*\*\*, es **procedente**.

En primer lugar, se debe puntualizar que el estudio del fondo del asunto se realizará atendiendo al interés superior del menor involucrado, acorde a los artículos 1º, 4º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 7º, 9º, 12, 18, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1º, 2º y 6º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1º y 6º de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 Bis del Código de





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues cualquier decisión debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente.

Lo anterior es así, pues el principio de interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador en la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, además de que la patria potestad tiene una función tutelar establecida en beneficio de los hijos y por ello cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación de los infantes cabe privar o suspender a aquéllos el ejercicio de la patria potestad, de conformidad con el citado principio y las leyes aplicables, tomando en consideración que la patria potestad es una función que se encomienda a los padres en beneficio de los hijos y está dirigida a la protección, educación y formación integral de éstos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial.

Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Época: Décima Época. Registro: 2002814. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXIV/2013 (10a.). Página: 823.

**'INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.** *La decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad -y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte- debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de este principio rector debe estar sometida a las siguientes consideraciones fundamentales: En primer término, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos. En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la*

*actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán oponibles si resultan lesivos para los hijos. Por último, debe considerarse que la patria potestad tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con el interés superior del menor y atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia."*

Época: Décima Época. Registro: 2002848. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXIII/2013 (10a.). Página: 828.

**'PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.** *La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez."*

Es pertinente señalar los derechos y obligaciones que impone la referida institución a los padres sobre los hijos, para efecto de comprender con amplitud los alcances jurídicos impuestos por la citada figura a los progenitores.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Del Título Octavo, Capítulo I, relativo a los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos, el artículo **436** del Código Civil del Estado, establece:

*“La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.”*

De lo anterior se desprende que la institución de la patria potestad tiene por objeto la guarda y custodia de los hijos, y del capítulo que regula dicha institución se advierte que los preceptos contemplados en la Ley Sustantiva Civil, comprende derechos y obligaciones para los progenitores así como para los hijos, en el caso particular, es menester señalar los derechos y obligaciones de los padres que deben tener para cumplir con sus deberes impuestos por la ley en su relación paterno-filial, debiendo tener presente, en consecuencia, que en relación con la guarda y educación, no se establecen de manera concreta, pero si encuentran implícitamente la responsabilidad de quienes la ejercen, como lo es la de educar a los hijos que se extiende a formar su carácter moral y espiritual, que es parte esencial de la misión de los padres que deben satisfacer.

El derecho de custodia que trae consigo la obligación de vigilar a sus hijos para un sano desarrollo integral de éstos.

La obligación de los padres de contribuir con los gastos de toda clase que origina la presencia de los hijos; como lo es la alimentación, el vestido, la casa, los gastos de enfermedad, la de instruir a los hijos con los valores más elementales para que esté preparado y sea útil ante la sociedad.

Dichas obligaciones son solidarias, es decir, las obligaciones que impone la patria potestad es conjunta para los dos progenitores, porque cada uno debe contribuir en proporción a sus recursos; de lo cual resulta que si se carece de bienes económicos,

uno debe aportar las erogaciones económicas, y el otro contribuir con los demás deberes que le impone dicha institución, como lo es en todos sus aspectos, los de vigilancia, que tiene por objeto la formación y desarrollo psicológico y moral de los hijos, corregirlos e instruirlos y fomentarles el enriquecimiento de valores y normas de conducta de respeto hacia sí mismos y hacia los demás, que resulta trascendente en la formación de los hijos.

Una vez puntualizado lo anterior, debe señalarse que <sup>\*\*\*</sup>, de acuerdo a la lectura integral de la demanda, sustenta su acción en las hipótesis a que se refieren las fracciones **III**, **VI** y **VII** del artículo **466** del Código Civil vigente en el Estado, lo cual se analiza en los siguientes términos:

Establece dicho precepto legal que:

*“La patria potestad se pierde por resolución judicial:*

*(...)*

*III.- “Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psico-sexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal; (...)*

*VI. Cuando el que ejerza incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea el menor de edad.*

*VII.- Cuando quien la ejerza abandone al menor de edad por más de sesenta días naturales si lo confió a familiares que tengan relación con el menor de edad hasta el tercer grado (...)*”

A su vez, los artículos **347 Bis** y **347 Ter** del citado ordenamiento legal, disponen:

**Artículo 347 Bis.** *“Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.”*

**Artículo 347 Ter.** *“Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se entenderá todo acto u omisión, encaminado a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, sexual o económicamente a cualquier integrante de la familia, que tenga por objeto causar daño, sufrimiento, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco, vínculo matrimonial, concubinato, o relación familiar o marital de hecho.*

*También se considera como violencia familiar la conducta inquisitiva y reiterada de uno de los integrantes de la familia para con otro, cuando sea grave y por ende motivo de inestabilidad emocional o perturbe su actividad cotidiana.*

*De igual manera, comete violencia familiar el integrante de la familia que lleve a cabo la conducta de alienación parental, según se define en el Artículo 434 del presente Código.”*

Del análisis de las fracciones transcritas se desprende que deben acreditarse cualquiera de las conductas u omisiones precisadas en las mismas.

Ahora bien, con el atestado de nacimiento del menor \*\*\*, se acredita el vínculo de paternidad que la une a sus progenitores \*\*\* y \*\*\* y, por ende, las obligaciones de éste inherentes al ejercicio de la patria potestad.

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido en diversas ejecutorias, que la pérdida de la patria potestad es una sanción de notoria excepción, toda vez que lo normal es que la ejerzan siempre los padres; por consiguiente, las disposiciones de la ley sustantiva civil que establecen las causas que la imponen deben considerarse como de estricta aplicación; en otras palabras, las causales que imponen como sanción la pérdida de la

patria potestad, deben probarse de manera indiscutible para que se surta la privación de dicha institución.

Pues así se ha sustentado en la jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época. Registro: 815274. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Informes. Informe 1987, Parte II. Materia(s): Civil. Tesis: 15. Página: 17.

**‘PATRIA POTESTAD, PARA DECRETAR SU PÉRDIDA SE REQUIERE DE PRUEBA PLENA.** *Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor para decretarla, en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.*”

Lo anterior es así, pues la patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada.

La pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, en consecuencia, para decretarla se requiere demostrar los hechos de la demanda y valorar las circunstancias en que se presenta para determinar si hay razones que permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor.

Es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad o moralidad de los hijos; sin que sea necesario acreditar que el perjuicio o afectación en dicha salud, seguridad o moralidad del menor se hubiere dado en la realidad, ya que el verbo poder utilizado en pasado subjuntivo en la expresión "pudiera", implica un estado de posibilidades pero no que se hubiere actualizado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Bajo este contexto, debe determinarse si efectivamente se surte alguna de las hipótesis hechas valer por la actora.

En relación a la causal contenida en la fracción III del artículo 466 del Código Civil, de su redacción se desprenden tres supuestos que son:

- a) Las costumbres de los padres;
- b) Malos tratamientos; y
- c) Abandono de sus deberes.

En relación a las malas costumbres de \*\*\*, se indica en la demanda reconventional, que es una persona que hace uso de bebidas embriagantes, que incluso le ofreció cerveza a su hijo \*\*\*, además de que es consumidor de estupefacientes, sin embargo, tales hechos no fueron acreditados con prueba alguna idónea para justificar tales hábitos recurrentes, en base a la carga procesal que le impone a las partes el numeral 235 del Código Procesal Civil.

En cuanto a los malos tratamientos a \*\*\* por parte de su progenitor, no fueron mencionados en los hechos de la demanda, conforme lo previene el citado artículo 223 fracción V del Código Procesal Civil, por tanto, los hechos no pueden subsanarse con las pruebas aportadas al juicio.

Norma el criterio la Jurisprudencia consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Abril de 2003, Tesis VI.2o.C. J/229, Página 994, la cual a la letra dice:

**"PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN.** *Cuando no se precisan los hechos en que se hace descansar una acción o una excepción, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de su contestación, ya que es en éstas donde deben plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado*

*de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos."*

Por otro lado, en cuanto al abandono de deberes y la causal derivada de la fracción **VI** del numeral **466** antes invocado, relativo a la violencia familiar donde la víctima sea el menor de edad, específicamente en su modalidad de violencia económica por falta de ministración de recursos suficientes para la manutención de un menor de edad, correspondía a \*\*\*, acreditar que ha dado cumplimiento en forma total y oportuna con su obligación alimentaria, como parte de los deberes que como padre adquirió, lo cual en el caso no ocurrió, pues de las pruebas aportadas al juicio no se advierte ello, pues si bien es cierto, \*\*\* admite en su demanda reconvencional que desde hace ocho o nueve meses *–aproximadamente enero de dos mil dieciocho–*, se desentendió del pago de alimentos, aportando únicamente la cantidad de TRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL al mes, y que dicha cantidad que resulta insuficiente para solventar los gastos de su menor hijo, ello implica que no se da un cumplimiento total, oportuno y suficiente de su obligación alimentaria, ya que no acredita solventar las necesidades de su hijo \*\*\* de esta manera, atendiendo los egresos del menor conforme al dictamen en materia de trabajo social que obra en autos, pues no puede quedar a su arbitrio cuándo y porque cantidades se realizarán los pagos de alimentos, éstos, por ser un extremo necesario para la vida diaria, deben ser proveídos de momento a momento.

Con ello, se acredita el incumplimiento de la obligación alimenticia de \*\*\*, pues incluso únicamente con la presunción humana es factible determinar el citado incumplimiento.

Norma el criterio la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Época: Novena Época. Registro: 167225. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: VI.1o.C.117 C. Página: 1087.

**"PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA.** *El artículo 628, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien o quienes la ejercen realicen, entre otros supuestos, cualquier acto que "implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor, o incluso su integridad física o psíquica". Por su parte, los artículos 315 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado regulan lo relativo a la prueba presuncional humana, que se presenta "cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia lógica de aquél". Así las cosas, cuando en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física del menor, quien no sólo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentra latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a sus hijos, es posible acreditarlo mediante la prueba presuncional humana, para que proceda la pérdida de la patria potestad."*

Entonces, no puede considerarse que el demandado cumpla a cabalidad con sus obligaciones de padre respecto a la alimentación de su menor hijo \*\*\*, en todos los aspectos contenidos en el artículo **330** del Código Civil del Estado.

Además, todo integrante de la familia tiene derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual, y tiene la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar, entre ellas, violencia

económica por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que tiene obligación de cubrirlas.

Así, la hipótesis de violencia económica se tendrá por actualizada, al acreditarse en autos que los progenitores incumplen con su obligación de dar alimentos a sus menores hijos, aun cuando hubieren cumplido con ella temporalmente, como en el presente caso.

Norma el criterio la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Registro digital: 161931. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.957 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1319. Tipo: Aislada.

**“VIOLENCIA FAMILIAR ECONÓMICA Y PSICOEMOCIONAL. LA PRIMERA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA SE PUEDE ACREDITAR CON LA EXISTENCIA DE DENUNCIA PENAL ENTRE LOS PROGENITORES.** *De conformidad con lo dispuesto en el capítulo denominado "De la violencia familiar" previsto en el Código Civil para el Distrito Federal, todo integrante de la familia tiene derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual, y tiene la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. De acuerdo con ese mismo capítulo, la violencia familiar puede ser de cualquiera de las siguientes clases: 1. Violencia física: todo acto intencional en el que se utilice cualquier medio para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; 2. Violencia psicoemocional: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona; 3. Violencia económica: entre ellas, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que, de conformidad con lo dispuesto en este código tiene obligación de cubrirlas; y 4. Violencia sexual: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así la hipótesis de violencia económica se tendrá por actualizada, de acreditarse en autos que los progenitores incumplen con su obligación de dar alimentos a sus menores hijos, aun cuando hubieren cumplido con ella temporalmente. Por otra*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*parte, será suficiente para tener por acreditada la hipótesis de violencia familiar en su vertiente de violencia psicoemocional, ante la existencia de una denuncia penal entre progenitores, aun cuando en el procedimiento penal se absuelva a la parte inculpada, pues la sola presentación de la denuncia evidencia una ruptura de la armonía familiar, atento a que las agresiones físicas, verbales y psicoemocionales debieron ser de tal magnitud que determinaron a uno de ellos a ponerlos en conocimiento de la autoridad, ante su incapacidad de ejercer control sobre la situación.”*

Por tanto, en el presente juicio se acredita que el demandado ha abandonado sus deberes de padre y ha omitido cumplir con dichas obligaciones que de manera natural le impone la paternidad, pues no ha proporcionado los medios para su manutención de manera total, oportuna y suficiente de su menor hijo \*\*\*.

Asimismo, se acredita la causal prevista por la fracción **VII** del numeral **466** del Código Civil, relativa al el abandono por más de sesenta días naturales confiada la menor a familiares que tengan relación con ella, en este caso su madre, pues desde octubre de dos mil diecisiete, su padre no ha convivido con \*\*\*, ni se ha preocupado por su salud emocional, seguridad, actividades escolares o de fechas especiales que inciden en la parte emocional del citado menor.

Pues la omisión o abandono por parte de un integrante de la familia, al ser de carácter negativo, al quedar demostrada la existencia del deber –*en el presente caso con el atestado de nacimiento de \*\*\**-, no corresponde probar el abandono a quien lo afirma sino a quien se atribuyó la omisión, aportar prueba en contrario, lo cual en el caso no ocurrió.

Cabe señalar que el abandono referido no se reduce a una cuestión de separación física entre hijos y padres ni al aspecto económico o a la satisfacción de necesidades primarias, sino que engloba una serie de aspectos de tipo moral, ético y afectivo que necesariamente influyen en el correcto desarrollo de un niño, puesto que quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia de un

menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, están obligados a procurar la seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico, así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares; realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor y determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

En consecuencia, tales abandonos y violencia económica, motivan la pérdida de la patria potestad bajo los supuestos previstos en las fracciones **III, VI y VII** del artículo **466** del Código Civil aplicable.

Por lo tanto, se condena a \*\*\* a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo \*\*\*, debiendo ejercerla su madre de forma exclusiva.

### **GUARDA Y CUSTODIA**

**VII.** Como consecuencia de ello, la guarda y custodia de \*\*\*, continuará a cargo de su madre \*\*\*, pues es lo que resulta más conveniente para ella en atención al interés superior de la misma que se consigna en los artículos **1º, 4º y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3º, 7º, 9º, 12, 18, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; **1º, 2º y 6º** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y **1º y 6º** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.

Lo anterior es así, pues la custodia constituye una modalidad del ejercicio de la patria potestad prevista en el artículo **436** del Código Civil del Estado, que señala:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*“La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.”*

De la interpretación de éste numeral, se permite afirmar, que tratándose de los hijos menores de edad, la custodia representa el cuidado, vigilancia y procuración en la satisfacción de las necesidades de dichos infantes.

Entonces, siendo que las cuestiones relativas a la custodia de menores de edad, deben resolverse haciendo prevalecer el interés superior de los propios infantes, y de ninguna manera atendiendo al beneficio que pudiera reportar tal custodia a las personas que la pretenden ejercer, pues en ella, tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla.

En virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona en los cuales se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla, éste juzgador considera lo más conveniente para \*\*\*, que quede bajo la guarda y custodia de su madre \*\*\*, tomando en consideración lo siguiente:

a) El niño cuenta actualmente con la edad de \*\*\*, de acuerdo a su atestado de nacimiento que obra agregado a foja siete, siendo sus padres \*\*\* y \*\*\*.

b) La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño a ser oído en todos los asuntos que le afectan, agregando de manera adicional que deberán ser tomadas en cuenta sus opiniones en función de la edad y madurez del niño, y en el presente caso en audiencia de veintidós de junio de dos mil veintiuno, se recibió la misma de manera directa, donde señala el menor

mencionado que vive con su mamá, siempre ha vivido con ella, señalando que es una mamá consentidora, va con ella a su trabajo para ayudarla.

c) El menor siempre ha vivido al lado de su madre \*\*\*, y tiene derecho a no ser separado del que ha sido su hogar, salvo causas de riesgo real debidamente comprobado.

d) La psicóloga adscrita al **Centro de Psicología del Poder Judicial**, precisó en la citada audiencia que a juzgar de la apariencia y el dicho del niño, se desprende que fue bien presentado, con apariencia sana y desarrollo acorde a su edad, de lo cual se advierte que sus necesidades físicas se encuentran cubiertas viviendo al lado de su progenitora \*\*\*, ya que es ella quien le brinda los cuidados y atenciones necesarios, de igual manera con apoyo de la abuela materna.

Igualmente señaló que respecto a sus necesidades emocionales parece ser que \*\*\* se encuentra actualmente adaptado a su entorno familiar pero se observa que existen indicadores de rechazo hacia su figura paterna, probablemente por la falta de convivencia e información recibida, ya que no se advierte algún riesgo en la presente audiencia.

Dado lo anterior, consideró conveniente para el menor de edad, el continuar bajo el cuidado de su progenitora para que ella siga favoreciendo el sano desarrollo integral del niño.

e) La Agente del Ministerio Público adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares, así como el tutor del menor, manifestaron que estiman que lo más benéfico para \*\*\* es que continúe bajo la guarda y custodia de su madre \*\*\*, ya que como se advierte, se encuentra bien atendido a su lado, tanto física como en su educación escolar.

f) Del dictamen emitido por la psicóloga adscrita al **Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes** (fojas 553 a 564), se advierte que ambos litigantes cuentan con **habilidades** favorables **para la crianza** de su menor hijo, pero encontrando en \*\*\* que muestra interés y atención en los intereses



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de su hijo, además de reconocer y valorar las capacidades y habilidades de éste, motivándolo y alentándolo a seguir desarrollándose, establece adecuadamente límites y favorece a su hijo en la adquisición de hábitos y valores morales.

Entonces, de los medios de convicción aportados al juicio no se desprende riesgo o peligro real inminente al estar bajo la guarda y custodia de su progenitora, pues incluso desde su nacimiento ha vivido con ella.

Por ende, en atención al interés superior de \*\*\*, lo más conveniente es que quede bajo la vigilancia y custodia de \*\*\*, además de que en dicho lugar recibe alimentación y cuidados, lo cual le permitirá un sano desarrollo físico y emocional, dadas las condiciones del medio en que se desenvuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Tesis: II.3o.C. J/4, Página: 1206, la cual a la letra dice:

**“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** *El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de*

*representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.”*

Por tanto, se declara que corresponde a \*\*\* la guarda y custodia de su menor hijo.

### **RÉGIMEN DE CONVIVENCIA**

VIII. \*\*\* solicitó se establezca un régimen de convivencia definitivo con su menor hijo \*\*\*.

Ahora bien, en todo juicio en el que se ven involucrados derechos humanos de un menor de edad, debe resolverse tomando en cuenta la procedencia de la suplicia de la queja en toda su amplitud y atendiendo al principio denominado “interés superior del niño”, el cual implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, así lo ponderó la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de Jurisprudencia por contradicción, consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII de fecha mayo de dos mil seis que a la letra dice:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** *La suplicia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplicia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplicia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede*





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”*

Tal principio encuentra su sustento en el marco internacional, en forma preponderante, en la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos **3º, 7º, 9º, 12, 18, 20 y 27**, y en lo interno, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales **1º, 4º y 133**, y que es reconocido expresamente en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, artículos **1º, 2º, 6º, 13 fracción IV y 23**, así como en el Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes artículo **242 Bis**.

Ahora bien, a fin de determinar lo conducente sobre la convivencia del niño con su progenitor, previene el numeral **9º**, apartado **3**, de la Convención sobre los Derechos del Niño:

*“Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”*

A su vez, dispone el numeral **23** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes:

*“Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés*

*superior, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes...”*

El artículo 440, primer párrafo, del Código Civil, previene:

*“Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.”*

Entonces, conforme a los preceptos legales invocados, aun y cuando los padres de un menor o adolescente se encuentren separados, tiene el derecho de convivir con ambos progenitores, manteniendo relaciones personales y contacto directo con ellos, salvo si ello es contrario al interés superior del menor, el cual implica que el desarrollo de los menores y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, conforme a la Tesis de Jurisprudencia número CXLI/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de fecha trece de junio de dos mil siete, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**‘INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** *En términos de los artículos 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó al Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión “interés superior del niño”...implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”*

Es así que, si la ley establece que cuando los padres se encuentren separados, los niños tienen el derecho de convivir con ambos progenitores, manteniendo relaciones personales y contacto directo con ellos, salvo si es contrario al interés superior del menor, implica que exista un riesgo o peligro real al que se encuentren expuestos al llevar a cabo la convivencia con su padre o madre, hipótesis que en el presente caso no se actualiza, pues no se encuentra acreditada la existencia un peligro o riesgo real si se lleva a cabo tal convivencia.

Por lo tanto, se reconoce tal derecho y su necesidad de preservarlo se hace patente en atención al interés superior de dicha menor previsto por el invocado artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es por ello que deberá respetarse el derecho del menor señalado, para que pueda tener contacto directo con su padre.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499, la cual a la letra dice:

**“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONA CON EL DERECHO DE VISITAS.** *Aun cuando la pérdida de la patria potestad lleve consigo la pérdida de derechos por parte de quien ha sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a convivir con el progenitor al cual se ha privado de la patria potestad, y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente*

*como contraparte de aquél; por consiguiente, en respeto al derecho que tiene el menor de convivir con sus progenitores, aun cuando éstos ya no vivan juntos, derecho que se encuentra consignado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante este país, es de estimarse que corresponde al juzgador determinar lo procedente respecto a las convivencias familiares entre el hijo y el progenitor que ha perdido la patria potestad, a efecto de establecer si éstas son o no contrarias al interés del niño, y en su caso precisar las condiciones en que tal derecho se ha de ejercitar.”*

Entonces, como ya se mencionó, no obstante que \*\*\* continuará bajo la custodia de su madre \*\*\*, ello no impide que el citado menor pueda convivir con su progenitor, pues dicha facultad deriva de un derecho natural, inherente a la paternidad, y se reconoció tal derecho y su necesidad de preservar se hace patente en atención al interés superior de dicha menor previsto por el invocado artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por tanto, con la finalidad de hacer valer el derecho humano de \*\*\* a mantener relaciones personales y contacto directo con su progenitor, considerando que el desarrollo normal de un menor de edad se produce en el entorno de este y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, al no tener elementos para limitar este contacto, se estima procedente conceder un régimen de convivencia de dicho menor de edad con su progenitor \*\*\*, de conformidad con los artículos 439 y 440 del Código Civil vigente en el Estado.

Ahora bien, para determinar la manera en que se llevará a cabo la convivencia, se toma en cuenta que:

a) Actualmente \*\*\* cuenta con \*\*\* de edad.

b) En audiencia de veintidós de junio de dos mil veintiuno, se escuchó su opinión respecto a este juicio, manifestando que:

*“...Yo no veo seguido a mi papá, a \*\*\*, no podría decirte que me llevo bien o mal con él, porque casi no lo veo, un día pasó a verme y luego dejó de venir, por eso te digo que no me llevo mal ni bien con él porque*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*simplemente casi no lo veo... La verdad en cuanto a mi papá, simplemente no lo quiero ver, no sé si me entienda, pero no lo quiero ver..."*

c) En la audiencia celebrada el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, en la cual se escuchó al menor de edad para resolver sobre las medidas provisionales de custodia y convivencia solicitadas por las partes, la psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado, dictaminó que las necesidades emocionales de \*\*\* se encuentran parcialmente cubiertas, debido a la situación familiar que ha vivido y al vínculo con su progenitor, puesto que refiere no desear verlo de manera tajante, expresando signos de enojo y tristeza, pero su negativa no es totalmente congruente con su lenguaje corporal, puesto que mientras refiere no querer verlo nunca más, su tono de voz tiembla y tiene un quebranto, significando tristeza en su discurso.

Advirtiendo que el menor de edad, no refiere elementos que pudieran indicar la presencia de maltrato o riesgo para convivir con su progenitor, y de igual manera, no emite fundamentos que justifique dicha negativa.

Considerando importante que entre el niño y su padre pueda existir un régimen de convivencia de manera supervisada en el **Centro de Encuentro y Convivencia "Casa Libertad"**, para que con la ayuda de expertos en la materia de psicología puedan restablecer el vínculo y que por medio de los reportes de dicho lugar se observe la conducta física y emocional del niño, en aras de que pueda determinar si es favorable o no dicha convivencia.

d) En audiencia celebrada el veintidós de junio de dos mil veintiuno, donde se escuchó la opinión del menor \*\*\*, respecto a las prestaciones reclamadas en el juicio, la psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial, emitió dictamen en cuanto a la convivencia del citado menor con su progenitor, en el sentido de que es importante que para restablecer la relación paterno - filial, exista

una sensibilización hacia el niño, por lo que se sugiere pueda acudir a un acompañamiento psicológico con el fin de trabajar los procesos emocionales que tenga pendientes, para buscar con ello trascender dicha situación y recuperar la relación con su progenitor, asimismo, se sugiere a la madre del menor de edad emplear algunas técnicas de convencimiento así como la escucha activa, para observar cuáles son las necesidades que el niño tiene y evitar un juicio propio.

e) El menor mencionado no convive con su progenitor desde octubre de dos mil diecisiete.

f) La Agente del Ministerio Público adscrita y el tutor del menor, expresaron su opinión en audiencia de veintidós de junio de dos mil veintiuno, el sentido de que: *“...En lo que respecta al régimen de convivencia solicitado por el demandado con su menor hijo y dado que es un derecho de todo menor de edad mantener contacto directo y relaciones personales con ambos progenitores, según lo dispuesto por el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos del Niño, solicitamos se establezca un régimen de convivencia entre el niño \*\*\* y su progenitor \*\*\*, la cual estimamos conveniente que en un inicio se lleve de manera supervisada en el Centro de Encuentro y Convivencia “Casa Libertad”, a fin de que el personal que trabaja en dicho centro apoye en la labor de convencimiento, y a su vez, se requiera a la señora \*\*\* presente a su hijo \*\*\* a recibir un proceso psicoterapéutico, concientizando a la señora que resulta benéfico el que el niño mantenga y desarrolle relaciones personales con su padre, pues eso beneficia a la conformación de su personalidad...”*

g) En el dictamen de la psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes (fojas 553 a 564), dictaminó que la convivencia del niño \*\*\* con sus progenitores no se advierte le ha ocasionado algún perjuicio, ni se advierte ningún indicador de riesgo para el niño durante la convivencia con sus padres.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Además, precisa en cuanto al niño que es esencial que modifique la percepción negativa que actualmente presenta respecto de su padre, sane los sentimientos dolorosos que posee al sentirse poco querido y valorado por éste, además de dejar de asumir roles familiares que no le corresponden, todo lo cual podrá lograr al recibir atención psicológica y que principalmente dará paso a la posibilidad del restablecimiento del vínculo con su padre pudiendo desarrollarse las convivencias entre ellos de forma positiva primeramente de forma supervisada como se estaba llevando y posteriormente mediante la modalidad de entrega recepción en el **Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad”**.

h) En la sentencia interlocutoria de veintidós de agosto de dos mil dieciocho (fojas 305 a 310), se estableció un régimen de convivencia provisional del menor \*\*\* con su progenitor \*\*\*, de manera supervisada en el **Centro de Encuentro y Convivencia** denominado “**Casa Libertad**”.

i) En auto de seis de septiembre de dos mil dieciocho (foja 312), se reprobó el calendario de convivencias propuesto por la Comisionada a la Jefatura de la Unidad del citado Centro, al no ajustarse a lo determinado en la sentencia interlocutoria citada.

j) El cuatro de octubre de dos mil dieciocho (foja 332), se aprobó la nueva propuesta de calendario de convivencias presentado por la misma profesionista, iniciando el tres de octubre de dicho año y concluyendo el treinta de diciembre del mismo año.

k) El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (foja 504), se informó por parte de la Comisionada a la Jefatura de Unidad del **Centro de Encuentro y Convivencia Familiar**, que el menor no fue presentado a la convivencia los días tres, cinco, siete, diez, doce, diecisiete, diecinueve, veintiuno, veinticuatro y veintiséis de octubre de dicho año.

l) En auto de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho (foja 507), se ordenó requerir al **Centro de Encuentro y Convivencia** denominado "**Casa Libertad**" para que realizara de nueva cuenta la programación de las convivencias de \*\*\* con su progenitor, aclarando el mismo el veintiuno de enero de dos mil diecinueve (foja 520), sin que se haya presentado calendario alguno.

m) El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 509 a 511), se ordenó requerir a \*\*\* para que cumpliera con el régimen de convivencia establecido en la sentencia interlocutoria de veintidós de agosto del mismo año.

n) En el proveído de tres de abril de dos mil diecinueve (foja 565), se ordenó requerir al Departamento de Psicología del **Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Aguascalientes**, para que programara un proceso terapéutico en el infante \*\*\*, así como en sus padres \*\*\* y \*\*\*.

o) En escrito de catorce de agosto de dos mil veinte (fojas 1158 a 1160), se informó por parte de la psicóloga adscrita a la **Ludoteca Línea Verde del DIF Municipal**, con el visto bueno del Jefe del Departamento de Salud Mental del **Comité Municipal del Programa de Desarrollo Integral de la Familia de Aguascalientes**, la inasistencia de \*\*\* y el menor \*\*\*, al proceso terapéutico ordenado, pues solamente se presentó \*\*\*, quien concluyó el mismo el doce de marzo de dos mil veinte.

p) Atendiendo a lo anterior, no se ha podido restablecer el vínculo paterno filial entre \*\*\* y su hijo \*\*\*, pues al no haberse llevado a cabo la convivencia provisional ordenada, no se observó por parte de los especialistas la conducta física y emocional del niño, a fin de determinar el avance favorable en la convivencia.

Sustenta lo anterior la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de de dos mil trece, Tomo 2, que a la letra dice:

**“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.-** *Al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados. Así las cosas, tomando como base los anteriores elementos, el juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión. Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas. En este sentido, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor. Por otra parte, si del análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitablemente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial.”*

En consecuencia, estima este juzgador, tomando en consideración lo mencionado en líneas anteriores, que lo más conveniente para el interés superior del menor \*\*\*, lo procedente es que **continúe** el régimen de convivencia con su padre, de acuerdo a lo establecido en la sentencia interlocutoria de veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

Es decir, se llevará a cabo los días miércoles y viernes de las diecisiete horas con treinta minutos a las diecinueve horas con

treinta minutos y domingos de las doce horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos, en forma alternada con su progenitor.

Convivencia que se llevará a cabo en el **Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad”** adscrito al **Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia**, con intervención del área de psicología a efecto de que se fortalezca el lazo materno filial, se otorgue la preparación previa y el periodo de conocimiento gradual que permita al niño convivir con su progenitor.

Luego, la convivencia mencionada atiende al interés superior de este infante, pues se estima fundamental para su sano desarrollo emocional y la conformación de su personalidad.

Así, la convivencia se llevará a cabo por un periodo de tres meses.

Luego, el régimen establecido puede ser ampliado en base a las necesidades de \*\*\*, conforme se dé su crecimiento y se determine mediante valoraciones psicológicas que efectivamente se puede ampliar dicho Régimen de Convivencia o puede ser sin supervisión, para lo cual deberán las partes en su momento promover lo conducente.

Para que se realicen los trámites administrativos correspondientes, se programe y se lleve a cabo la convivencia ordenada, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, **requírase** al Jefe de Unidad del **Centro de Encuentro y Convivencia “Casa Libertad”**, ubicado en la calle Libertad número doscientos veinticinco, Zona Centro de esta ciudad de Aguascalientes, remitiéndole copia certificada de la resolución.

No se soslaya que \*\*\* solicitó que la convivencia fuera libre, así como que el infante pernocte en su domicilio un fin semana.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Empero, se advierte que el niño externo el deseo de no convivir con su progenitor, sin embargo, es importante que el menor restablezca el vínculo con su progenitor, por lo que en principio la convivencia será supervisada, para que con el auxilio de expertos sea restablecido el vínculo y posterior a ello, determinar la pertinencia de modificarla si resulta necesario, es por ello que se desestima el reclamo de convivencia libre por las razones expuestas.

Asimismo, tomando en consideración el principio de Interés Superior del Menor, rector en las decisiones que deben tomar los Tribunales respecto a los derechos fundamentales de los menores, en específico, el derecho a la salud emocional de \*\*\*, es imprescindible que tanto su madre como él reciban un proceso terapéutico, pues su progenitor ya lo llevó a cabo de acuerdo a lo manifestado en escrito de catorce de agosto de dos mil veinte (fojas 1158 a 1160), por parte de la psicóloga adscrita a la **Ludoteca Línea Verde del DIF Municipal**, con el visto bueno del Jefe del Departamento de Salud Mental del **Comité Municipal del Programa de Desarrollo Integral de la Familia de Aguascalientes**.

Estimando éste Juzgador que lo más conveniente es que el proceso terapéutico mencionado, sea a través del Departamento de Salud Mental del citado Comité.

Por tanto, en el caso de \*\*\*, al haberse determinado en el dictamen en materia de psicología, emitido por la licenciada \*\*\*, adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que *"...Se considera que la C. \*\*\* le ha brindado a su menor hijo un adecuado cuidado, sin embargo resulta importante que ésta acuda a recibir atención psicológica que le permita superar las situaciones pasadas que se encuentren dificultando el ejercicio óptimo de su rol materno y que le permitieran entre otras cosas ser consciente de la gran importancia que tiene el que vuelva a fomentar la convivencia y sana relación de su hijo con el C. \*\*\*..."*, lo cual también fue precisado por la

psicóloga \*\*\*, en audiencia de veintidós de junio de dos mil veintiuno, al señalar que se sugiere que la madre del menor, la señora \*\*\*, acuda a un proceso psicoterapéutico en donde le permitan trabajar las emociones negativas para trascender la situación actual y beneficiar el entorno familiar, y por ende, el bienestar de su hijo.

Por lo que se refiere al menor \*\*\*, es necesario el trabajo terapéutico, pues la perito precisó que *“...En cuanto al niño \*\*\* es esencial que modifique la percepción negativa que actualmente presenta respecto de su padre, sane los sentimientos dolorosos que posee al sentirse poco querido y valorado por éste, además de dejar de asumir roles familiares que no le corresponden, todo lo cual podrá lograr al recibir atención psicológica y que principalmente dará paso a la posibilidad del restablecimiento del vínculo con su padre pudiendo desarrollarse las convivencias entre ellos de forma positiva...”*, lo cual también fue precisado por la psicóloga \*\*\*, en audiencia de veintidós de junio de dos mil veintiuno, al señalar que se sugiere pueda acudir un acompañamiento psicológico con el fin de trabajar los procesos emocionales que tenga pendientes, para buscar con ello trascender dicha situación y recuperar la relación con su progenitor.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **requiérase** al Departamento de Salud Mental del **Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Aguascalientes**, para que realice las gestiones administrativas pertinentes a través de su personal adscrito al departamento mencionado, para que se cumpla lo anterior sin interferir en los días y horarios de convivencia del menor \*\*\*, debiendo rendir un informe a este juzgado de forma mensual para verificar el tratamiento aplicado, el avance del mismo, debiendo informarse el inicio y término de la terapia recibida.

Asimismo, en su momento, deberá **requerirse** a \*\*\* para que se presente junto con su menor hijo ante el Departamento de Salud Mental del **Comité Municipal para el Desarrollo Integral de**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**la Familia de Aguascalientes**, a las sesiones que sean necesarias para llevar a cabo el tratamiento psicoterapéutico que se indique por su parte, de acuerdo a los lineamientos señalados en esta sentencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se hará acreedora a alguna de las medidas de apremio previstas por la legislación procesal civil local.

Igualmente, en el momento procesal oportuno **requiérase** a las partes para que se abstengan de proporcionar cualquier información negativa a su hijo \*\*\* en relación a su padre o madre, así como de realizar cualquier acto de manipulación que pueda alterar su desarrollo integral.

#### **PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENOR DE EDAD**

**IX.** Estima el suscrito juez que la acción de alimentos es **procedente**.

\*\*\*, reclamó en reconvención el pago de una pensión alimenticia definitiva para su menor hijo \*\*\*.

Es decir, se garantice el derecho humano de dicho menor a la alimentación.

Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo **25**, se estableció, entre otros, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure la salud y bienestar, en especial, la alimentación, lo cual se reitera en el numeral **11** del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Igualmente, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador", se establece en el artículo **12**, el derecho a la alimentación, al señalar en el punto **1**, que *"Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de*

*desarrollo físico, emocional e intelectual.”*

A su vez, establece el artículo 4° Constitucional, en su párrafo tercero, que: *“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”*

Se ha definido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio, y en determinados casos, del concubinato; luego, siendo la finalidad de los alimentos proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, obvio es que la obligación y el derecho correlativos son susceptibles de variación e incluso cesación en las posibilidades de uno y necesidades del otro.

En este sentido, de la interpretación sistemática de los artículos **323, 325, 330, 331, 333, 342 y 465** del Código Civil, se desprende ciertamente que la obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto, en su carácter de deudor, de ministrar a otro, en su calidad de acreedor, lo necesario para subsistir, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, por tal motivo, la obligación se circunscribe a la satisfacción de las necesidades de comida, vestido, habitación, asistencia en la enfermedad, educación, entre otros.

Ahora bien, el artículo **325** del Código Civil en vigor en el Estado, establece: *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”*.

Asimismo el numeral **337** del citado cuerpo de normas señala: *“Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: ... II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.”*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De la interpretación de los preceptos legales antes invocados se desprende la obligación de los padres a otorgar alimentos a favor de sus hijos y la facultad de los ascendientes para solicitarlos en representación de los menores.

Asimismo, de acuerdo al atestado de nacimiento de \*\*\*, debidamente relacionado y valorado en líneas anteriores, se tiene acreditado que los litigantes son los progenitores de dicho menor.

Entonces, tanto \*\*\* como \*\*\*, como padres del niño, tienen la obligación de otorgar alimentos a su hijo, en términos del numeral **325** del Código Civil del Estado, responsabilidad que es compartida.

Ahora bien, establece el artículo **331** del mismo ordenamiento legal, que *"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."*

En el presente caso, \*\*\* cuenta con la custodia legal de su hijo \*\*\*.

En este tenor, estima este juzgador que es **procedente** la acción de alimentos ejercida, al sostener en representación de dicho menor, que el demandado desde hace ocho o nueve meses *—aproximadamente enero de dos mil dieciocho—*, se desentendió del pago de alimentos, aportando únicamente la cantidad de TRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL al mes, cantidad que resulta insuficiente para solventar los gastos de su menor hijo.

Por ello, éste tiene a favor de éste la presunción de necesitar alimentos, pues por tratarse de un menor de edad *—\*\*\*—*, se encuentra impedido para allegarse recursos para su propia subsistencia, ya que así se ha establecido en la jurisprudencia número VI.2°. 547 C sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado

del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 203, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el epígrafe:

**“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”*

Por tanto, al quedar acreditada la necesidad de \*\*\*, de que se le proporcionen los recursos necesarios que le permitan sufragar la totalidad de las necesidades alimenticias y la obligación de su padre de proporcionarle alimentos, le corresponde al deudor alimentario acreditar que ha dado cumplimiento en forma **total, oportuna y suficiente** con su obligación alimentaria, tal y como lo sostiene la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, la cual a la letra dice:

**“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.** *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”*

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar en todo caso, que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de una pensión alimenticia;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación alimentaria de manera total, oportuna y suficiente;
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo **342** del Código Procesal Civil de que cesó su obligación de otorgar alimentos.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora bien, en el presente caso, conforme a las pruebas aportadas al juicio, relacionadas y valoradas en líneas anteriores, no demostró ninguno de los supuestos precisados ni se justificó el cumplimiento total, oportuno y suficiente de su obligación alimentaria, ya que no acredita solventar las necesidades de su hijo \*\*\* de esta manera, pues no puede quedar a su arbitrio cuándo y por qué cantidades se realizarán los pagos de alimentos, éstos, por ser un extremo necesario para la vida diaria, deben ser proveídos de momento a momento.

Lo anterior es así, pues no quedó acreditado el cumplimiento total, oportuno y suficiente de la obligación alimenticia.

Pues la falta, suspensión o retardo del pago de alimentos, sin causa justificada, revela una grave negligencia y falta de interés del padre que es deudor alimentario para cumplir con la obligación que contrajo en el momento en que concibió a su hijo, ya que su conducta revela una ausencia de responsabilidad y la falta de interés para cumplir con sus obligaciones con el ser que procreó.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la madre provea a la subsistencia y cuidado del menor, ya que la situación de desamparo debe juzgarse según la conducta negligente o irresponsable del padre, con independencia de la actitud asumida por la madre, pues la obligación de otorgar una pensión alimenticia radica básicamente en la necesidad que tienen de ese apoyo para atender a sus necesidades corporales, lo cual implica que basta dejar de cumplir con esa obligación, para que si no existe algún elemento justificativo de tan irresponsable comportamiento, se concluya que dicha omisión es contraria a la finalidad de la preservación y conservación de la integridad física y moral de los hijos que tiene dicha institución.

Finalidad que requiere de satisfacción día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor alimentario proporcionarlos con la asiduidad que quiera, ni dejar de hacerlo, pues dicha obligación se encuentra expresamente prevista, regulada y reconocida, pues incluso en el preámbulo y los artículos **3º** y **27** de la Convención sobre los Derechos del Niño, se expresa que en nuestro país las autoridades se han obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de los niños, y en especial, aquél referido a la obligación que tienen sus padres, de proporcionar las condiciones de vida necesarias para su desarrollo, por lo que si se dejan de proporcionar injustificadamente los medios materiales aun temporalmente, es inconcuso que se está faltando al deber que como padre se adquirió.

Pues además de lo actuado en el juicio no se desprende deducción lógica o constancia alguna que acredite que el demandado **\*\*\***, hubiere dado cumplimiento en forma **total, oportuna y completa** a su obligación alimentaria que tiene para con **\*\*\***.

Por lo tanto, al no desprenderse de las pruebas que obran en autos elementos suficientes que permitan a éste juzgador arribar a la conclusión de que el demandado cumple con su obligación de proporcionar alimentos a su hijo, ello constituye un incumplimiento del demandado al imperativo previsto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles, mismo que le impone la carga procesal de aportar los elementos de convicción que acrediten su cumplimiento de la obligación alimentaria, lo que en el caso no ocurrió.

Por otra parte, resulta público y notorio, lo que puede ser invocado por ésta autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo **240** del Código Procesal Civil, que los gastos por concepto de alimentos que requiere el acreedor alimentario son considerables por la edad con que cuenta, pues se requiere de una inversión en la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

compra de ropa adecuada para su edad y para las diversas épocas del año que incluyen cambios en la temperatura y en su desarrollo físico, y aunado a todo lo anterior, requiere de una alimentación balanceada, sin descartar la asistencia en casos de enfermedad, momentos de recreación, habitación, es decir, un lugar donde vivir y, gastos de educación, situaciones previstas en el artículo **330** del Código Civil del Estado.

Bajo estas premisas es indiscutible que **\*\*\***, tiene derecho a que le sea decretada una pensión alimenticia con carácter definitivo con cargo a su padre **\*\*\***.

Ahora bien, tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo **333** del Código Civil vigente en el Estado, que establece: *“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”*; el cual, en relación al caso concreto, se aplica para el efecto de que el monto de la pensión alimenticia que con carácter definitivo se decrete, sea fijado con apego al principio de proporcionalidad a que se refiere el precepto legal invocado, tomando en cuenta las necesidades del hijo mencionado y las posibilidades del demandado.

Entonces, del artículo **333** en cita, se desprende que, esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

- a) La necesidad de quien debe recibir alimentos y,
- b) La posibilidad del que debe darlos.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias especiales de este juicio, resulta que esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1.- Por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentario debe atenderse a las siguientes consideraciones:

El artículo **330** del Código Civil, en sus fracciones **I** y **II**, señala que:

*"Los alimentos comprenden:*

*I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*

*II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios (...)"*

Este juzgador estima que esos requerimientos, en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos que a continuación se señalan.

En lo referente a la **comida**, atendiendo a que, tiene \*\*\* de edad, es indudable que es infante, lo cual física y materialmente le impide realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, siendo un derecho de todo ser humano, por lo que requiere de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, por lo que éste concepto debe tomarse en cuenta al fijarse el monto de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

En lo tocante al **vestido**, es indudable que requiere de ropa para usar en la vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce requiere de camisetas, playeras, chamarras, pantalones, zapatos, etcétera, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios, y que conforme se dé su desarrollo físico requerirá adquirir en periodos de tiempo cortos, por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

lo que este concepto debe tomarse en cuenta al momento de fijarse el monto de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

En cuanto a la **habitación**, tanto el menor como su madre están viviendo en el domicilio ubicado en la calle \*\*\* de la \*\*\* de esta ciudad de Aguascalientes, tal y como se desprende del dictamen de trabajo social valorado en líneas que anteceden, y sobre ella existe la presunción de generar gastos de servicios para cuya satisfacción es indispensable contar con recursos económicos para ello en la parte proporcional de \*\*\*, existiendo la presunción de que dichos gastos se realizan en forma permanente y continua, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de fijarse el monto de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

Por lo que se refiere a la **atención médica y hospitalaria** debe considerarse que \*\*\* requiere de la misma, tanto en los casos en que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o grave, para lo cual debe contarse con recursos suficientes para atenderlo, así como la adquisición de medicinas y en general los tratamientos médicos que por su propia naturaleza son imprevistos, por lo que, tales circunstancias deberán tomarse en cuenta al momento de determinar la pensión alimenticia con carácter definitivo.

Lo anterior, tomando en consideración que si bien es cierto, \*\*\*, refiere que el menor cuenta con seguro de gastos médicos mayores, ello no quedó acreditado en el juicio con documento alguno de valor probatorio.

En relación a los gastos para su **sano esparcimiento**, es claro que conforme se vaya dando su desarrollo cronológico, necesitará tener tiempo de distracción como lo es todo tipo de eventos que le sirva como entretenimiento en sus tiempos libres, por lo que es necesario que cuente con alguna cantidad para cubrir tales gastos y ello deberá tomarse en cuenta al momento de determinar la

pensión alimenticia con carácter definitivo.

En lo relativo a los **gastos de educación**, de acuerdo a la edad del acreedor alimentario y el dictamen de trabajo social valorado en líneas que anteceden, se encuentra cursando a nivel primaria en el \*\*\*, y ello deberá tomarse en cuenta al momento de determinar la pensión alimenticia con carácter definitivo, así como que tiene diversas actividades extraescolares –*natación, karate y Robotools (Centro de Tecnología y Robótica Educativa)*-, que benefician su sano desarrollo integral.

2.- Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario \*\*\*, tenemos:

a) Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de \*\*\*, se acredita que es un acreedor alimentario del demandado.

Elemento que necesariamente debe tomarse en cuenta para determinar la proporcionalidad del monto de la pensión alimenticia.

b) El caudal patrimonial de toda persona se conforma no solo de los ingresos que obtenga por el producto de su trabajo, sino también de la suma de los bienes muebles o inmuebles que tenga en propiedad o en su caso los frutos que se obtengan de éstos.

En tal sentido, se advierte del **informe** rendido por la Comisionada de la Coordinación Operativa del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes** (foja 200), que:

- Se encontró un registro de bien inmueble a nombre de \*\*\*, inscrito bajo el folio real \*\*\*, bajo el número \*\*\*, del libro \*\*\*, de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes, registrado el \*\*\*.

- \*\*\* participa en la sociedad mercantil denominada \*\*\*, con un porcentaje de acciones del diez por ciento, de folio mercantil



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

electrónico \*\*\* y fecha de inscripción \*\*\*, en la entidad federativa de Aguascalientes.

Asimismo, con el **informe** rendido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1" del **Servicio de Administración Tributaria** de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** (fojas 322 a 327), se acredita la actividad empresarial de \*\*\*, sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil quince, correspondiendo a ingresos propios de la actividad de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL, así como ingresos exentos de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA NACIONAL, teniendo un ingreso total de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA NACIONAL.

Ello hace evidente que el demandado tiene la capacidad económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de su menor hijo.

Entonces, para la fijación de una pensión alimenticia definitiva, deben contemplarse también las necesidades del propio demandado y que \*\*\* también labora y percibe ingresos.

Todo lo anterior lleva a determinar que \*\*\* debe proporcionar a \*\*\*, una pensión alimenticia con carácter definitivo por la cantidad de SIETE MIL PESOS MONEDA NACIONAL, suma que se establece, considerando el informe rendido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1" del **Servicio de Administración Tributaria** de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** (fojas 322 a 327), del cual se advierten los ingresos del demandado en reconvención.

Pues, al dividir el ingreso total del demandado antes mencionado entre doce meses, se obtiene la suma de DOCE MIL

NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA NACIONAL mensuales, así el cincuenta por ciento de la misma, arroja la cantidad de SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA NACIONAL, que sin embargo, nos referimos a ingresos del año dos mil quince, por lo que atendiendo al hecho notorio del incremento en el costo de la vida, es que se fija el monto de la pensión alimenticia definitiva en una cantidad ligeramente superior a la señalada.

Lo anterior es así, pues no pasa desapercibido para este juzgador que \*\*\* solicitó en su escrito de demanda reconvencional, el pago de una pensión alimenticia por la cantidad de VEINTE MIL PESOS MONEDA NACIONAL mensuales; empero atendiendo al principio de proporcionalidad previsto por el artículo 333 del Código Civil, los alimentos deben de ser suministrados en base a la capacidad económica del deudor y las necesidades del acreedor.

Pues en el caso del deudor alimentario \*\*\*, tiene mayores necesidades que el infante y no debe dejársele en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia, pues violentaría sus derechos humanos.

Además, que del dictamen rendido por la trabajadora social adscrita a la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para Desarrollo Integral de la Familia** (fojas 214 a 303), concluyó que tocante a los gastos del niño objeto de este juicio, se observa que los egresos de la señora \*\*\* superan los montos que manifiesta percibe; ya el infante tiene un egreso mensual de VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA NACIONAL, además de gastos anuales de navidad, inicio de ciclo escolar, cumpleaños y vacaciones –de acuerdo a la sumatoria son de TREINTA Y TRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL-.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Luego, es notorio que la demandante le está brindando un modo de vida muy elevado a sus ingresos.

Además de que conforme al numeral **325** del Código Civil, los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, es decir, ambos progenitores deben cubrir en la misma proporción las necesidades de los menores, pues se trata de una responsabilidad compartida.

Entonces, la pensión definitiva decretada la deberá de entregar a \*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase al señor \*\*\* por el pago inmediato de la cantidad a que fue condenado como primera mensualidad de la pensión alimenticia con carácter definitivo, y no haciéndolo en el momento de la diligencia embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizarlos, facultándose para la práctica de dicha diligencia al Ministro Ejecutor que corresponda, adscrito a la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Quedan subsistentes los alimentos decretados con carácter provisional en sentencia interlocutoria de veinte de marzo de dos mil diecinueve, hasta en tanto se de cumplimiento a lo ordenado en líneas anteriores.

### EXCEPCIONES

**X.** En atención expuesto en esta sentencia, en el juicio principal, se declaran **improcedentes** las excepciones de falta de acción y derecho, así como plus petitio hechas valer por \*\*\*, pues se concluyó el establecimiento de un régimen de convivencia del menor \*\*\* con su progenitor, con las modalidades establecidas en el considerando correspondiente.

Asimismo, en la reconvención, se declaran **improcedentes** las excepciones de falta de acción y derecho y falsedad hechas valer

en reconvención por \*\*\*, , incluso la de **oscuridad en la demanda**, puesto que la actora reconvencionista en cumplimiento al numeral **223** del Código Procesal Civil, señaló los hechos en que funda su petición, numerándolos y narrándolos con claridad y precisión de tal manera que el demandado no quedó en estado de indefensión, pues procedió a dar contestación a todos y cada uno de los hechos que hizo valer la parte actora en el escrito inicial de demanda.

Además, para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, pues en el caso, se desprenden del escrito relativo datos y elementos suficientes para que la parte demandada pudiese controvertir la demanda, y al haber contestado, resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

No. Registro: 222,369. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Junio de 1991. Tesis: III.T. J/20. Página: 159. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Tribunales Colegiados, tesis 806, página 553. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Tribunales Colegiados, tesis 887, página 609.

**“OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.** *Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.”*

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Procedió la vía Única Civil intentada en el juicio principal por \*\*\*, y en ella acreditó la acción intentada (régimen de convivencia), mientras que \*\*\* contestó a demanda e interpuso reconvencción, prosperando en esta las acciones relativas a la pérdida de la patria potestad, guarda y custodia, así como alimentos.

**TERCERO.** Se condena a \*\*\* a la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de su menor hijo \*\*\*.

**CUARTO.** Se declara que \*\*\*, ejercerá de forma exclusiva la Guarda y Custodia sobre el menor \*\*\*.

**QUINTO.** Se establece un régimen de convivencia de \*\*\* con su menor hijo \*\*\*, con las modalidades precisadas en esta sentencia.

**SEXTO.** Se ordena otorgar el tratamiento psicoterapéutico a \*\*\* y al menor \*\*\*, de acuerdo a lo ordenado en la parte considerativa de esta sentencia.

**SÉPTIMO.** En el momento procesal oportuno **requiérase** a las partes para que se abstengan de proporcionar cualquier información negativa a su hijo \*\*\* en relación a su padre o madre, así como de realizar cualquier acto de manipulación que pueda alterar su desarrollo integral.

**OCTAVO.** Se condena a \*\*\*, al pago de una pensión alimenticia que con carácter de definitivo deberá otorgar a \*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*, de acuerdo al penúltimo considerando de la presente resolución.

**NOVENO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase al señor \*\*\* por el pago inmediato de la cantidad a que fue condenado como primera mensualidad de la pensión alimenticia con carácter definitivo, y no haciéndolo en el

momento de la diligencia embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizarlos, facultándose para la práctica de dicha diligencia al Ministro Ejecutor que corresponda, adscrito a la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO.** Quedan subsistentes los alimentos decretados con carácter provisional en sentencia interlocutoria de veinte de marzo de dos mil diecinueve, hasta en tanto se de cumplimiento a lo ordenado en líneas anteriores.

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos de lo previsto en el artículo **73** fracción **II**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El licenciado **Iván Nieves Olguín**, Secretario de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0501/2018**, dictada en tres de noviembre de dos mil veintiuno por el Juez, consta de (cuarenta y un fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos **3** fracciones **XII** y **XXV**; **69** y **70** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **113** y **116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre y apellido de las partes, el de menores de edad e informantes y suscriptores de documentos, edades, nombres de centros laborales y de estudios, domicilios, datos de identificación de inmuebles y participación societaria, actividades laborales y grados escolares, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

**DÉCIMO TERCERO.** Notifíquese Personalmente.

**A S Í,** lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes,** ante su Secretario de Acuerdos y/o Proyecto Interino que autoriza, **Iván Nieves Olguín. Doy fe.**

JUEZ PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER  
PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO  
JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA

SECRETARIO DE ACUERDOS  
Y/O PROYECTO INTERINO  
IVÁN NIEVES OLGUÍN

El Secretario de Acuerdos y/o Proyecto Interino **Iván Nieves Olguín,** da fe que la presente sentencia se publicó en lista de acuerdos de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno. **Conste.**

&